



Especialidad  
Derecho Parlamentario y Técnica Legislativa

**Módulo 6**  
Legislación con Perspectiva de Género

# Unidad 2

## Legislación con perspectiva de género



## Presentación y bienvenida

La unidad pretende generar en el o la estudiante un sentido crítico del marco jurídico mexicano, aportando como herramienta metodológica la ubicación en el tiempo de las corrientes del pensamiento feminista, y el surgimiento y ratificación de tratados y convenciones en materia de derechos humanos de las mujeres y de las mujeres indígenas y afroamericanas.

Se presenta a groso modo el proceso mediante el cual las mujeres van siendo reconocidas en la estructura normativa jurídica en sus derechos y cómo adquiere o no la perspectiva de género o va en búsqueda de ello, alrededor del derecho al voto; la educación con un enfoque que reforzaba la segregación entre los sexos, hasta el acceso universal del conocimiento y los espacios escolares mixtos; del derecho al trabajo en igualdad de condiciones, trato y pago a igual trabajo entre hombres y mujeres, así como en materia de cuidados alrededor de las guarderías, hasta el derecho a la interrupción legal del embarazo y la despenalización del aborto.

También accederá a una sistematización de sentencias jurisprudenciales con perspectiva de género de diversas materias, haciendo uso de ellas en un ejercicio para que les sean útiles en su trabajo legislativo.



## Índice

Objetivos particulares .....	6
Tema 1. Evolución histórica del marco jurídico relativo a los derechos humanos de las mujeres .....	7
1.1. Principales ordenamientos jurídicos internacionales.....	10
1.2. Ordenamientos nacionales .....	11
a) Derecho a la educación.....	13
b) Derecho al trabajo, a la tierra y a los cuidados .....	19
c) Derecho a la tierra.....	27
1.3. Legislación del Cuidado de niñas, niños y adolescentes .....	28
a) Derecho a la salud sexual y reproductiva.....	30
Tema 2. La participación política de las mujeres. De las cuotas a la paridad .....	33
2.1. Participación política .....	33
2.2. El derecho de participar de las mexicanas a votar y ser electas.....	35
2.3. Paridad, derechos humanos y democracia .....	41
2.4. Estadio actual de la paridad política en México en cargos de elección.....	42
Tema 3. La inclusión de los derechos de las mujeres indígenas y afro mexicanas en la legislación.....	43



Tema 4. Jurisprudencia o criterios de interpretación que deben incidir en la legislación.....	49
Recursos pedagógicos.....	56
Bibliografía .....	58
Conclusiones.....	64
Glosario.....	65



## Objetivos particulares

- Identificar los contextos históricos nacionales o internacionales que dan paso al proceso de reconocimiento de derechos a las mujeres en la legislación nacional, y las consecuencias de ello en la vida y libertad de las mujeres-en toda su diversidad- y en el desarrollo social, económico, político y cultural del país.
- Reconocer los factores sociales y jurisdiccionales que impulsan la renovación y actualización del marco jurídico nacional para garantizar y proteger los derechos humanos de las mujeres y una vida libre de discriminación y violencia.



## Unidad 3: Legislación con Perspectiva de Género

### Tema 1. Evolución histórica del marco jurídico relativo a los derechos humanos de las mujeres

Se tienen registrados tres siglos de lucha de mujeres (y algunos hombres) en explicar la segregación entre los sexos y discriminación que históricamente han vivido las mujeres. Es con ello que se plantea la construcción de una visión del mundo renovada desde el feminismo en sus diversas corrientes. Es gracias a esta construcción epistemológica y filosófica que se logra evidenciar cómo en todas las esferas de las relaciones humanas, permea una opresión y discriminación hacia las mujeres; la confluencia de las distintas disciplinas como la psicología, la filosofía, la antropología, la sociología, la medicina, la ciencia política, la demografía, la economía, por citar algunas han logrado construir el basamento teórico necesario para afirmar que no se puede entender la democracia, el desarrollo de los pueblos, la vida cotidiana y la sostenibilidad del planeta sin retomar los principios teórico y filosóficos de la teoría de género. Por ello es importante entender el gran aporte que ha hecho el feminismo a la humanidad, para blindarlo de las resistencias del patriarcado.

Retomando a Valcárcel (2019):

“El feminismo es el conjunto de ideas, teorías, agenda y prácticas políticas que han guiado y guían la defensa de la igualdad y la ciudadanía de las mujeres, así como la abrogación sistemática del antes inargumentado y asumido privilegio masculino en la sociedad. El feminismo surge en Europa tempranamente al hilo de los nuevos planteamientos de la Teoría Política Moderna con quien comparte terminología y campo de ideas.

Feminismo es aquella tradición política de la modernidad, igualitaria y democrática, que sostiene que ningún individuo de la especie humana debe ser excluido de cualquier bien y de ningún derecho a causa de su sexo”.



Para su estudio la misma autora nos habla de tres olas del feminismo (Valcárcel. 2019):

1. El Feminismo Ilustrado que abarcó la totalidad del siglo XVIII, se presenta como una polémica, sobre todo acerca de la igualdad de los talentos y las vindicaciones de educación y elección de estado. (p.15 y 19)
2. El feminismo sufragista o liberal que tomó forma en la declaración de Seneca de Falls en 1848 y se mantuvo vigente hasta 1948. Este feminismo continúa la lucha por la educación a la que añade los derechos políticos, elegir y ser elegida, y se centra por consiguiente en el acceso a todos los niveles educativos, las profesiones y el voto. (p15 y 19)
3. El Feminismo Contemporáneo, en cuya geografía nos movemos. Este feminismo comienza con una lucha por los derechos civiles para irse centrando en los derechos reproductivos, la paridad política y el papel de las mujeres en el proceso de globalización. (p.15 y 19)

La incorporación de los derechos de las mujeres en cada época ha significado luchas, movilizaciones, privaciones de la libertad e incluso de la vida de cientos de mujeres. La teoría feminista ha permitido tener los argumentos para exigir la igualdad de género. Igualdad que debe quedar expresa en el máximo ordenamiento jurídico de los estados democráticos, esto es en sus Constituciones, leyes y reglamentos y luego positivizar esos derechos haciéndolos realidad en la vida cotidiana de las sociedades y de todas y cada una de las mujeres.

Recordemos lo que revisamos en la Unidad 1 sobre la igualdad formal e igualdad sustantiva, pues a lo largo de la historia, podemos reconocer las diferentes formas en que se fue traduciendo en el derecho internacional y el mexicano la incorporación de los derechos de las mujeres, pues aún y cuando se cuenta con la teoría feminista de fondo como pensamiento crítico, el derecho mexicano recurrentemente se ve atrapado de la visión patriarcal androcéntrica que hace a las mismas instituciones, leyes y relaciones sociales, económicas, políticas, culturales y familiares, de ahí la importancia de la perspectiva de género pues es la herramienta que nos permitirá





analizar con “lentes de género”, las desigualdades, sus causas estructurales y habremos de construir leyes que tiendan a modificar de raíz esa relación genérica de poder.

Por ello podemos ver en el marco jurídico y luego en las políticas públicas a través de programas y acciones, cómo hay una visión en el control de la natalidad como una necesidad del estado y de las políticas poblacionales del mundo y no como el derecho de las mujeres a decidir sobre sus cuerpos, aún y cuando la política poblacional pasa por el cuerpo de las mujeres, y lo que el embarazo y maternidad le implican en el desarrollo integral durante el ciclo de sus vidas; o bien la incorporación de la mujer al desarrollo, como medio para mejorar las condiciones de vida de las familias y menguar los desastres que la pobreza genera, en lugar de considerar que es derecho de la mujer acceder al derecho al desarrollo en igualdad de condiciones, oportunidades y trato que los hombre y por tanto las políticas debían considera cómo desestructurar la doble jornada, y cómo resolver entre otras cosas los tiempos de cuidados (no sólo de hijos/as sino de todas las personas dependientes temporales o permanentes como las personas adultas mayores, a los que las mujeres cuidan en mayor medida).

Lo anterior se expresa en dos corrientes desde el estudio y análisis de las políticas públicas para la igualdad de género, citando al CEAMEG (2009, p 5): “...el enfoque llamado Mujer en el Desarrollo (MED), desde el cual las mujeres han sido visualizadas como agentes mediadoras para garantizar la sobrevivencia familiar, así como el enfoque de Género en el Desarrollo (GED) desde el cual se han hecho visibles las relaciones desiguales entre hombres y mujeres en todos los ámbitos de la sociedad...”; enfoques que también están presentes en la norma jurídica y administrativa del Estado mexicano.

Veamos cuáles son los principales instrumentos internacionales que garantizan y protegen los derechos humanos de las mujeres, así como el marco jurídico nacional alrededor de cinco derechos que refleja cómo las mujeres van adquiriendo categoría de ciudadanas u personas sujetas de derechos.



## 1.1. Principales ordenamientos jurídicos internacionales

Desde el orden internacional se fue planteando e incorporando el principio de igualdad entre los sexos, en el marco general de los derechos humanos, como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los Pactos tanto de los derechos civiles y políticos como en el de los derechos económicos, sociales y culturales, hasta arribar a tener instrumentos y organismos específicos y especializados en los derechos humanos de las mujeres, como lo muestra la siguiente ruta que plantea ONU Mujeres (2015, p.16); lo que ha permitido que en México la armonización legislativa y normativa administrativa vaya avanzando para alcanzar los estándares internacionales.

### Esquema 1. Ruta de la Igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres

1945	- Firma en San Francisco de la Carta de las Naciones Unidas. El apoyo a los derechos de la mujer está recogido en el Artículo 1 de la Carta.
1946	- El Consejo Económico y Social crea la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.
1948	- Adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en cuyo Artículo 2 se establece la igualdad, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, en el disfrute de todos los derechos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración.
1952	- Adopción de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (que entra en vigor en 1954).
1966	- Adopción del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ambos entran en vigor el 3 de enero de 1976.
1967	- Adopción de la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer.
1975	- Celebración de la I Conferencia Mundial de la Mujer, en la Ciudad de México. - Como resultado de la Conferencia, se adopta el Decenio de las Naciones Unidas sobre la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, 1976-1985.
1976	- Creación del Fondo de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la Mujer (UNIFEM), y del Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación de las Naciones Unidas para la Promoción de la Mujer (UN-Instraw).
1979	- Adopción de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (que entra en vigor en 1981).
1980	- Celebración de la II Conferencia Mundial de la Mujer, en Copenhague, Dinamarca.
1985	- Celebración de la III Conferencia Mundial de la Mujer, en Nairobi, Kenia. - "Examen y evaluación de los logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad y desarrollo".
1994	- Celebración de la V Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo en el Cairo, Egipto, la cual significó un cambio de paradigma en la concepción del desarrollo desde las dinámicas poblacionales al adoptar una perspectiva basada en los derechos sexuales y reproductivos como parte de los derechos humanos. 179 países adoptaron el Programa de Acción de Cairo.
1995	- Celebración de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, en Beijing, China, que culmina con la adopción de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.
1996	- Creación del Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para Eliminar la Violencia contra las Mujeres.
2000	- Celebración de la Cumbre del Milenio, se aprueba la Declaración del Milenio, la cual establece los Objetivos de Desarrollo del Milenio. - Adopción por parte del Consejo de Seguridad de la primera de una serie de siete resoluciones sobre Mujer, Paz y Seguridad.
2009	- Creación del Fondo para la Igualdad de Género, único fondo mundial exclusivamente dedicado al empoderamiento económico y político de las mujeres.
2010	- Surgimiento de la Entidad de las Naciones Unidas para la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de la mujer, ONU Mujeres.
2015	- Plazo fijado para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio. - Seguimiento de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer y aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, Proceso Beijing +20. - Adopción, en el marco del 70º Período de Sesiones de la Asamblea General, de la Agenda de Desarrollo Post 2015, una nueva alianza para el desarrollo que sustituirá a los Objetivos de Desarrollo del Milenio como nuevo plan de acción mundial para hacer frente a la pobreza, la desigualdad y la sostenibilidad medioambiental.

Fuente: ONU Mujeres, 2015.



Como un primer acercamiento de algunos instrumentos que se enlistan en la *Ruta de la igualdad de género y empoderamiento de las mujeres* te invitamos a que leas estas micro-cápsulas del mosaico seleccionado

<p>1953, Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.</p>	<p>1979, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)</p> 	<p>1994, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer</p> 
<p>1995, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing</p> 	<p>2013, Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo</p> 	<p>2015, Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible</p> 

### TOMA NOTA

De ahora en adelante incorpora en la carpeta de tus documentos de consulta permanente para tu labor legislativa estos documentos y explora otros más de la lista de la Ruta que se presenta arriba.

## 1.2. Ordenamientos nacionales

Bajo esta lógica y siguiendo la línea del tiempo propuesta por Amelia Valcárcel, veamos cuál ha sido el comportamiento en cuanto los derechos a la educación, al trabajo, a la salud sexual y reproductiva, a los cuidados y a la igualdad y no discriminación. En la Unidad 2 se verá el derecho a la participación política.

Siguiendo de contexto teórico del feminismo propuesta por Amelia Valcárcel, vemos que es en la tercera ola, en el año 1974 que en la Constitución Federal se confiere la igualdad entre mujeres y hombres, esto en el contexto a celebrarse en el año 1975 la Primer Conferencia Internacional de la Mujer; y es hacia el 1981 que ratifica la CEDAW y la convención Belem Do Pará, y los Pactos. En virtud de tener que cumplirlos es en la primera década del siglo XXI que legisla alrededor de la igualdad



y no discriminación y en particular en torno a la igualdad de género y la eliminación de la violencia contra las mujeres. Los que nos interesa destacar ahora son:

- **2003, Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**  
Tiene como propósito prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003.
- **2006, Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**  
Tiene como objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006.
- **2007, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**  
Tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007.

Con este contexto de entrada y para ver el avance de los derechos de las mujeres, para este subtema hemos trabajado algunas líneas del tiempo sobre cuatro derechos, más el de los derechos políticos que revisarás en el tema 2 de esta Unidad, que de ninguna manera contienen toda la información sobre la historia misma de los derechos de que se tratan, queremos que las consideres como un



recurso didáctico que busca aproximarte con una mirada que complejiza cómo los derechos de las mujeres se van dando conforme el mundo occidental dominante avanza en las corrientes del pensamiento y los acuerdos internacionales, así como los procesos internos de México con su propia historia.

Las líneas están construidas en tres partes: La parte superior de la línea contienen los instrumentos internacionales más importantes en derechos humanos y en particular de las mujeres, así también están nombres de personas que en el ciclo histórico han contribuido para sentar las bases del feminismo y los conceptos de la teoría de género.

La parte central de la línea retoma la clasificación realizada por Amelia Valcárcel sobre el desarrollo histórico del feminismo y ahí mismo se plasman hechos históricos del mundo contemporáneo, como las revoluciones o guerras.

La parte inferior de la línea contiene la información de México, situada en el contexto histórico mexicano (franja verde) y los periodos históricos para de ahí desprender el avance legislativo.

Lo interesante de este tema es que tú vayas haciendo tus propios aportes a las líneas y desarrolles otras más que consideres útiles para tu aprendizaje.

### **a) Derecho a la educación**

Desde la primera ola del feminismo se ha buscado vindicar el derecho de las mujeres a la educación y junto con el derecho al voto durante la segunda ola del feminismo, la educación movilizó a las mujeres pues no podía haber democracia sin el acceso universal y científico del conocimiento para las mujeres, esto significaba, acceder a la educación en todos sus niveles y acceder a todos los conocimientos de toda la ciencia, la filosofía, la tecnología. A todo, sin regateo.

Es así que el derecho a la educación ha estado ligado al estereotipo que señala “las labores propias de las mujeres” (las tareas domésticas, los cuidados y la salud de la familia). El acceso universal del conocimiento se da ya hasta el siglo XX pero sin



dejar de establecer saberes asociados a esta división y segregación de roles y estereotipos de género, aspecto que permea en la actualidad al ver cómo la matrícula técnica o universitaria o de investigación presenta una segregación entre los sexos, más mujeres en las áreas de las ciencias de la salud y humanidades y más hombres en las ciencias exactas, las ingenierías.

Para ejemplificar lo dicho en materia educativa revisa la siguiente información de los años 1997 (Montero. D, Esquivel, L 2000:p.57) y ciclo escolar 2013-2014 (DGAIG/SEP 2014:p.16-17), podrás observar el mismo comportamiento de los números respecto a las áreas de conocimiento donde se colocan las mujeres y los hombres:

### Esquema 2. Distribución porcentual de la población en licenciatura universitaria y tecnológica por área de estudio y sexo, 1997 (INEGI, 2000)

Área	Total	%	Hombres	%	Mujeres	%
Total	187 417	100.0	93 746	100.0	89 671	100.0
Ciencias Agropecuarias	4 757	2.6	3 584	3.8	1 173	1.3
Ciencias de la Salud	16 582	9.0	6 262	6.7	10 320	11.5
Ciencias Naturales y Exactas	3 021	1.6	1 580	1.7	1 441	1.6
Ciencias Sociales y Administrativas	103 072	56.3	44 869	47.9	58 203	64.9
Educación y Humanidades	5 114	2.8	1 699	1.8	3 415	3.8
Ingeniería y Tecnología	50 871	27.7	35 752	38.1	15 119	16.9

Fuente: INEGI.

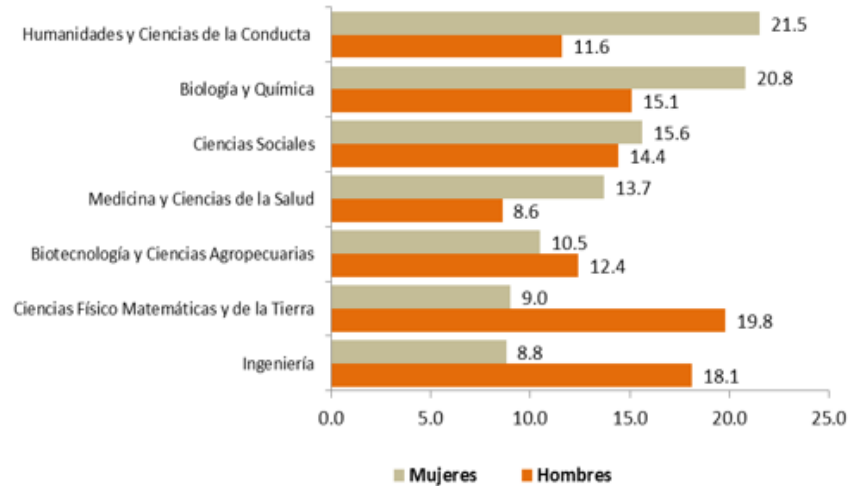
### Esquema 3. Porcentaje de matrícula de Educación Superior según nivel educativo y sexo, ciclo escolar 2013-2014

Nivel	Hombres	Mujeres
Técnico Superior Universitario	61.30	38.70
Normal licenciatura	28.91	71.09
Licenciatura universitaria y tecnológica	51.30	48.70
Posgrado	47.70	52.30

Fuente: SEP, DGPYEE. Principales cifras del Sistema Educativo Nacional, 2013-2014.



#### Esquema 4. Distribución porcentual de los miembros del Sistema Nacional de Investigadores, por sexo y área de especialización, 2012



**Fuente:** INEGI, Mujeres y Hombres 2013.

Es así que actualmente tenemos tres frentes que resolver en el derecho a la educación, uno el acceso a todos los niveles, la permanencia y la terminación oportuna de sus estudios, para todas las mujeres, pues si bien la matrícula nos deja ver casi paridad en el acceso y mayor eficiencia terminal en mujeres, quedan franjas de grupos de mujeres rezagadas en el acceso y permanencia, son mujeres que llevan encima su condición de ser mujeres, pero además indígenas, o con discapacidad, o migrantes o embarazadas, o cuidadoras de algún familiar enfermo o con alguna dependencia, o con alguna otra discriminación; y a la vez aunque hay más eficiencia terminal de mujeres de primaria a media superior en acceso y permanencia en el tipo superior (nivel licenciatura y posgrado) vemos menos mujeres o la deserción es mayor.

El segundo frente es el contenido de lo que se enseña, que como lo hemos señalado ya, el conocimiento construido es androcéntrico y ha colocado a unas y otros en una división del acceso al conocimiento y al trabajo de manera excluyente. Sin embargo se ha ido avanzando en acceder por igual que los hombres a ese conocimiento androcéntrico, mismo que habremos de transformar, y es ahí donde aparece el



tercer frente que tiene que ver con el papel de la educación para todos con un enfoque que cuestiona las relaciones de género, y del patriarcado y construye una nueva epistemología.

Hacia allá se intenta caminar desde principios de los años 90s. Podemos ver que es en la reforma constitucional del artículo 3ro. del año 1992, que por primera vez se deja sentir el concepto del aprecio a la dignidad humana, y la igualdad de derechos de todos los hombres (pese al lenguaje androcéntrico), evitando privilegios de raza, religión, de grupo y de sexo. Se refuerza el enfoque de derechos humanos en el año 2011 en el artículo 1ro. y es hasta esta última reforma de mayo del año 2019, que se incorpora plenamente que la educación se basará en la dignidad de las personas, en la igualdad sustantiva y que los planes y programas de estudio habrán de tener perspectiva de género.

#### Apoyo didáctico. Línea del tiempo del derecho a la educación

Conforme a diversos estudios Muriel, (1992), Garza, (1991) y Rodríguez (1992) citados por Montero y Esquivel. (2000, pp 51 y 52) en México, desde la época prehispánica había una diferenciación en la educación de las niñas y los niños, a ellas las formaban en las labores del hogar, hacer tortillas, hilar y tejer, las entrenaban para el matrimonio, a atender a los esposos se casaban ente los 12 y 14 años (esta enseñanza era en el hogar y sólo muy pocas, hija de los nobles, eran formadas en los templos; a ellos al cumplir cuatro años eran entregados a los sacerdotes para ser entrenados para el servicio a la comunidad y al estado como guerreros y más. La diferencia con la época colonial estriba en que al cambiar el orden jerárquico y al querer imponer el nuevo orden religioso, el fin de la enseñanza era sobre una nueva forma de vida, de vestir y labores femeninas, cristianismo, nuevas virtudes, instrucción en castellano, pero no les enseñaban a leer ni a escribir.

De acuerdo con Muriell (1991) citada por Montero y Esquivel. (2000, pp 53) aún y cuando en el siglo XVIII la Corona Española decide retomar más el pensamiento ilustrado en la educación, no lo hace para las mujeres, continúa educándoles para el matrimonio y la doctrina; las mujeres españolas empezaron algunas a acceder además de la enseñanza en las labores femeninas y doctrina cristiana, a clases de música, aritmética, lectura y





escritura. Se dice que las mujeres que sabían leer debían de vigilarles la lectura por parte de sus esposos.

Durante el siglo XIX prevalece la formación a mujeres en labores propias, y las escuelas de artes y oficios, o escuela para obreras llegando al nivel de secundaria, dándoles ya la lecto- escritura, y en oficios propios de la mujer. Según Rocha (1991) citado por Montero y Esquivel (2000, pp 54) hacia 1896 se funda la escuela Teórico Práctica de Obstetricia para mujeres en un hospital de la ciudad de México para señoritas mayores de 20 años que terminaron primaria y contaban con certificado de buena conducta. Se funda la escuela nacional preparatoria donde acuden hombres, ahí se les formaba para construir un pensamiento científico: lógica, física, geografía, moral, botánica, cálculo etc.

Hasta el año de 1910 se establece que las mujeres pueden acudir a la escuela nacional preparatoria esto abría la posibilidad de que formalmente se accediera, pero el hecho de haber escuelas para mujeres y hombres, y que el currículum desde las edades tempranas fuera diferenciado lo que deben saber unas y otros, colocó a las mujeres fuera de la posibilidad de construir un pensamiento crítico. Esto es muestra clara de cómo la historia patriarcal las va colocando en la línea de la exclusión educativa, de las desigualdades y discriminación, la segregación en el acceso al conocimiento y su consecuencia en el tipo de trabajos remunerados.

El arribo de las mujeres a la preparatoria fue escaso y lento, y como en todos los derechos, hubo mujeres pioneras que abrieron la brecha, es así que ya desde 1907 se tenía el registro de Manuela Mota y se tienen en 1910 ocho títulos universitarios (Montero y Esquivel 2000, pp 54 y 55) no hay que olvidar la presencia activa del movimiento feminista que desde el periodo porfirista y luego ya entrado el siglo XIX, estaban luchando por los derechos de las mujeres entre estos el voto. Recordemos que en 1916 se celebra el Primer Congreso Feminista en México y en 1926 el Panamericano donde entre las exigencias estaba la educación.

A partir de 1921 se dice que el entonces secretario de educación pública hace un llamado a las mujeres que se habían educado para incorporarse al magisterio y aunque en México era generalizado el analfabetismo y la ignorancia, producto de la Colonia, del Periodo Porfirista y la Revolución, es el México postrevolucionario que con la educación rural mexicana y las misiones culturales que se busca abatir dicho analfabetismo, participando preferentemente hombres tanto como misioneros como alfabetizados, se les enseñaba en torno al cultivo de la tierra, actividades manuales y actividades



derivadas de la industria agrícola. Las mujeres indígenas y mestizas pobres quedan en rezago.

La diferencia de presencia de mujeres en las aulas entre inicios y finales de siglo XX en educación básica y en educación superior es considerable. Aunque la educación pública establece un currículo amplio e igual para mujeres y hombres, hay talleres y actividades deportivas y culturales marcadamente estereotipadas que se hacen en las escuelas. Las escuelas para mujeres y para hombres permanecieron en su existencia hasta el siglo XX incluso al día de hoy en la Ciudad de México hay una secundaria (la No. 8 Presidente Masaryk) exclusiva para mujeres.

En un recorrido histórico que puedes ver en la línea de tiempo, detente en el año de 1946, cuando se reforma el artículo 3 de la CPEUM. Esa reforma hay que entenderla en el contexto internacional de la firma de la Carta Universal de los Derechos Humanos (1945), y de finales de la segunda guerra mundial y la firma de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), pues se deja atrás la educación socialista y se abre paso a la idea de la propia UNESCO (creada en 1945) y a los instrumentos internacionales, en el sentido de que la educación debía desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y que habría de fortalecer en él, a la vez el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia, por supuesto que salvaguardando los logros que aportó la independencia, la reforma y el movimiento revolucionario.

Observa la conexión entre distintos hechos alrededor del avance de los derechos de las mujeres a partir del fin de la segunda guerra mundial, pero teniendo como preámbulo los años 20s del México post revolucionario: en 1945 México es sede de la Conferencia Interamericana de Chapultepec, que incluye la recomendación de eliminar discriminación por razón de sexo; en la ONU en 1946 se crea la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW); en 1949 Simone de Beauvoir publica el segundo sexo; y en México aún y cuando no estaba prohibido para las mujeres acudir a la Universidad Nacional, ello no era bien visto, y en 1943 se crea la Universidad Femenina de México con carreras más cercanas a esta idea de lo que una mujer debía aprender. En 1947 las mujeres mexicanas por disposición constitucional pueden votar en los municipios y en 1953 en todos los cargos de elección popular podrán votar y ser votadas. Y en 1954 entra en vigor la Convención de los Derechos Políticos de las Mujeres en el concierto internacional.



Cuando revises el tema 2 de esta unidad regresa a esta línea del tiempo y observa comparativamente la línea del tiempo del derecho a la educación y la línea del tiempo del tema 2 sobre el derecho a la participación política de las mujeres e identifica eventos del movimiento internacional o nacional de mujeres y el logro de algunos derechos. Si es de tu interés puedes ampliar, enriquecer tu visión investigando a mayor profundidad sobre diversos hechos históricos y el derecho de las mujeres a la educación. Frente a otros derechos.

### **b) Derecho al trabajo, a la tierra y a los cuidados**

El derecho al trabajo está asociado a la condición histórica que la mujer ha tendido, y que hemos venido revisando. La formación y educación de las mujeres, con su rol asignado está íntimamente ligado al tipo de trabajo al que se fue accediendo a lo largo del tiempo. Hoy se ha logrado documentar el cúmulo de talentos en cuerpos de mujeres en la ciencia, la tecnología, las ingenierías, el arte y otras áreas más, que se han invisibilizando, silenciado, robado y negado.

A pesar de contar con un marco jurídico que establece igualdad en el ejercicio del derecho a la educación y al trabajo entre mujeres y hombres, el mundo laboral continúa respondiendo a esta segregación, las ocupaciones para las mujeres se asimilan preferentemente a funciones asociadas a roles femeninos, y más aún, aunque ocupen trabajos preferentemente pensados ya signados a hombres, la brecha salarial que hoy se mide es imperdonable, pues es un claro reflejo de la visión que el mundo androcéntrico del sistema patriarcal sigue teniendo hacia las mujeres, pues aún y cuando las mujeres cuenten con niveles de escolaridad igual o superiores que sus compañeros de trabajo, trabajen más o incluso tengan el mismo nivel y responsabilidad, se les paga menos.

Tal situación se ve reforzada porque aún los cuidados de las personas menores de edad, con alguna discapacidad o enfermedad temporal o permanente o personas adultas son mayoritariamente responsabilidad de las mujeres, por lo que las mismas mujeres se ven obligadas a buscar empleos de menor tiempo y responsabilidades, y los empleadores aprovechan ampliamente esta desventaja.



A continuación te presentamos una LECTURA: “Brecha salarial una de las barreras para la igualdad de género”. Que se localiza en el sitio oficial de Internet de la CONAVIM en el siguiente sitio: <https://www.gob.mx/conavim/es/articulos/brecha-salarial-una-de-las-grandes-barreras-para-la-igualdad-de-genero?idiom=es>



## Brecha salarial, una de las grandes barreras para la igualdad de género

La brecha salarial entre hombres y mujeres es uno de los tres aspectos más importantes de la desigualdad de género, señala un informe de la OCDE

Tener el sueño de ser una ingeniera o científica reconocida, pero enfrentarte a los constantes estereotipos que intentan convencerte de las dificultades de dedicarte a una profesión de hombres; competir por posiciones de liderazgo, pero no recibir el mismo apoyo que tus colegas del sexo opuesto; buscar oportunidades de crecimiento en tu trabajo, pero darte cuenta que en tu empresa algunas personas ganan más que otras por realizar el mismo trabajo, o tener el mismo nivel de puesto.

Estos son algunos de los muchos **obstáculos y desigualdades que enfrentan las mujeres** a lo largo de su vida y su desarrollo profesional.

En su informe La Lucha por la Igualdad de Género, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) señala que: “cuando las mujeres trabajan, son más propensas a hacerlo a tiempo parcial, tienen menos probabilidades de avanzar a puestos directivos, son más propensas a enfrentarse a la discriminación y ganan menos que los hombres”.

Las **brechas de género**, detalla la publicación, tienden a aumentar durante los años de formación de la familia, ya que la maternidad tiene efectos negativos sobre la participación de la mujer en la fuerza de trabajo, su remuneración y su progresión profesional. Esto ocurre sobre todo cuando la oferta de servicios públicos de calidad para el cuidado infantil no cubre la demanda, como es el caso en México.



La brecha salarial entre géneros es uno de los tres aspectos más importantes de la desigualdad de género

Autor  
Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres

Fecha de publicación  
14 de diciembre de 2018

Contesta nuestra encuesta de satisfacción



## Brecha salarial y discriminación estructural

Eso explica por qué en México **solo el 45% de las mujeres en edad productiva trabajan**, en comparación con el promedio de 78% de los hombres mexicanos, según datos de la OCDE que coinciden con la más reciente encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, elaborada por el INEGI en colaboración con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social al tercer trimestre de 2018.

Para las mujeres que trabajan, es clara la **desventaja que enfrentan con respecto a los hombres**, pues su ingreso anual promedio es 54.5% más bajo, la tercera brecha de género más alta de los 37 países que conforman la OCDE. A esta diferencia entre los ingresos de mujeres y hombres se le conoce como **brecha salarial**.



El estudio Discriminación Estructural y Desigualdad Social, publicado por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) en 2017, revela que, en México, los **hombres reciben en promedio un ingreso laboral por hora trabajada 34.2% mayor al de las mujeres**. Si bien esta brecha salarial varía por tipo de trabajo e incluso por estado, es evidente que la **discriminación de género en el ámbito laboral** aún es una realidad en nuestro país.

Para la OCDE, la **brecha salarial entre géneros** es uno de los **tres aspectos más importantes de la desigualdad de género**, junto con el **reparto desigual del trabajo no remunerado y la violencia contra las mujeres**.

Esto demuestra que, a pesar de los avances logrados, aún queda mucho por hacer para eliminar las barreras que impiden a las mujeres desarrollarse plenamente, en igualdad de condiciones que los hombres.

De ahí la importancia de seguir impulsando **políticas públicas con perspectiva de género** que permitan acelerar la participación y el **empoderamiento de las mujeres** en todos los ámbitos, lo que permitirá eliminar estas brechas en beneficio no solo de las mujeres, sino de las familias y de la sociedad en su conjunto.

## La lucha por la igualdad de género



Es importante reconocer cómo el acceso al trabajo está atravesado por la estructura patriarcal, lo que conlleva un conjunto de factores, sociales, culturales, políticos y económicos que sostienen la segregación laboral, la división sexual del trabajo de los cuidados y del hogar, así como la edad reproductiva con la edad productiva, pues esta brecha salarial y la segregación en el tipo de trabajo subsiste aún y cuando desde el año 1960 quedó establecido en el artículo 173 Apartado A, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM): “A trabajo igual corresponderá salario igual sin tener en cuenta el sexo”; pues dicho principio constitucional, no reparó en la segregación laboral por “tipo” de trabajo al que accedían las mujeres ni tampoco a la incompatibilidad de los tiempos de trabajo con los tiempos de trabajo doméstico y de cuidados (la doble jornada), ni al mandato social que pesa sobre los hombros de las mujeres y de la sociedad en que su función principal es la maternidad y los cuidados.

Pues si bien vemos que en el año 1960 se incorporó en la CPEUM en el mismo artículo apartado A fracción XI, relativo a la seguridad social, aspectos relacionados a la mujer trabajadora embarazada y madre post parto como a continuación se muestra, ello no ha sido suficiente para lograr la igualdad laboral:

- a) Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y otros después del mismo. Durante el periodo de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amantar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y servicio de guarderías infantiles.”

Y que el 21 de noviembre del año de 1962, se hace una nueva reforma el artículo 123 inciso A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para incluir:

“...Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y menores de 16 años, trabajo nocturno industrial para unas y otros; el trabajo en los establecimientos comerciales después de las 10 de la noche para la mujer y el trabajo después de las 10 de la noche, de los menores de los 16 años.”



Para el año 1974, año en que se reforma el **artículo 4** otorgando igualdad a mujeres y hombres, se regula de manera expresa en el mismo artículo 173 apartado A, fracción V, la protección del “embarazo”, es decir, se señala que las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación a la gestación. Además se regula como Forzoso el goce del descanso de 6 semanas antes y 6 después del parto, y protege que no se les quite el salario ni se les corra por su condición de embarazo, al señalar: “debiendo percibir salario íntegro y conservar el empleo y derechos que hubiera adquirido por la relación de trabajo”

En paralelo este mismo año 1974 en la **Ley General de Población** en su artículo 3, fracción V, se incluye: “Promover la Plena Integración de la Mujer al proceso económico, educativo, social y cultural”; y en la fracción VI se señala, “Promover la plena integración de los grupos marginados al desarrollo nacional.”

En el contexto internacional hay que ubicar que la Organización Internacional del Trabajo desde el año 1919 estableció el Convenio 003 relacionado con la protección de la maternidad, revisado en el año 1952 en el Convenio 103; en 1919 el Convenio 004 sobre el trabajo nocturno, revisando en los años 1941 y 1948 en los Convenios 041 y 089 respectivamente. En 1935 el trabajo subterráneo con el Convenio 045. Con relación a igualdad en remuneración en el año 1951 se establece el Convenio 100 y en el año 1958 el Convenio 111 sobre la no discriminación en el empleo y ocupación. México ha firmado los Convenios 003 (sobre protección de maternidad), 045 (trabajo subterráneo), 100 (igualdad de remuneración) y 111 (discriminación en empleo y ocupación), sin embargo aún y cuando faltaran algunos Convenios por ratificar se ve reflejado en la norma jurídica mexicana su adhesión.

En consecuencia, la **Ley Federal del Trabajo**, declara en el **Artículo 3o.** que *el trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes* (Párrafo reformado DOF 01-05-2019) y



ordena que *no podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana. Y define trabajo digno o decente como aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo (LFT, Art. 2).*

El **principio de igualdad y no discriminación**, se ve refrendado, mediante la reforma del 30 de noviembre del año de 2012, pues **se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón**, entendiendo esta como *la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres*

El **artículo 56** refiere que:

*“Las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de origen étnico o nacionalidad, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley.”*

En esta Ley se dedica **el título quinto al trabajo de las mujeres** especialmente en protección de la maternidad, que en resumen declara lo siguiente:





- Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres, garantía que se establece en lo general y específicamente en función de la protección de las trabajadoras y trabajadores con responsabilidades familiares, asegurando la igualdad de trato y oportunidades. (**Artículo 164** reformado DOF 01-05-2019)
- Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias. (**Artículo 166** reformado DOF 31-12-1974)
- En caso de que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, no podrá utilizarse el trabajo de mujeres en periodos de gestación o de lactancia. Las trabajadoras que se encuentren en este supuesto no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos. Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a las mujeres en periodos de gestación o de lactancia les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley. (**Artículo 168** derogado DOF 31-12-1974. Adicionado DOF 30-11-2012)
- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos: I. Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso; (**Artículo 170** Fracción reformada DOF 31-12-1974. Fe de erratas DOF 09-01-1975); II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente. En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora. (Fracción reformada DOF 30-11-2012);



II Bis. En caso de adopción de un infante disfrutará de un descanso de seis semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban (Fracción adicionada DOF 30-11-2012); III. Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto; IV. En el período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado (Fracción reformada DOF 30-11-2012); V. Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un período no mayor de sesenta días; VI. A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto; y VII. A que se computen en su antigüedad los períodos pre y postnatales.

- Los padres o madres de menores diagnosticados con cualquier tipo de cáncer, gozarán de la licencia a que se refiere el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, en los términos referidos, con la intención de acompañar a los mencionados pacientes en sus correspondientes tratamientos médicos. (**Artículo 170 bis** adicionado DOF 04-06-2019).
- Los servicios de guardería infantil se prestarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con su Ley y disposiciones reglamentarias (**Artículo 171**).
- En los establecimientos en que trabajen mujeres, el patrón debe mantener un número suficiente de asientos o sillas a disposición de las madres trabajadoras (**Artículo 172**).

En resumen, se puede observar que los temas reformados en materia de derechos laborales, aluden a la libertad de trabajo, igualdad de remuneración, no discriminación en el empleo y ocupación, personas trabajadoras con responsabilidades familiares, protección de la maternidad, resaltadas en los convenios internacionales relacionados con los derechos laborales de las mujeres, y es la reforma a la Ley federal del trabajo del año 2012 la que expresamente incluye la igualdad sustantiva.



### c) Derecho a la tierra

Ahora pensemos en el derecho a la tierra como el medio para ejercer su derecho al trabajo de las mujeres rurales, campesinas e indígenas. México tuvo la Revolución en 1910, donde su lema central era tierra y libertad y la tierra es para quien la trabaja. Es en 1915 que se promulga la Ley Agraria, y en la CPEUM en el artículo 27 se configura el reparto agrario y la propiedad ejidal y comunal. Estas fechas hay que verlas en un sentido histórico, pues en el año 1934 ya se tenía el Código Agrario.

Las mujeres ejidatarias son muy pocas; es hasta el año de 1992, donde se señala expresamente que hombres y mujeres pueden ser ejidatarios; la titularidad de la tierra estaba definida para los hombres ejidatarios, y si bien podían heredarla a sus esposas, la cultura patriarcal androcéntrica dominó y los herederos solían ser los hijos varones. Las mujeres ejidatarias prácticamente existen por el proceso de adjudicación que hicieron los gobiernos.

La ley Agraria también “permitió” al ejido, asignar una parcela del ejido para usufructo de las mujeres, lo que se conoce como la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer (artículo 71), en donde se podían realizar actividades agrícolas y agroindustriales, actividades que se amplían a servicios o actividades en beneficio a las mujeres en el año 2017.

Finalmente el derecho al trabajo, a desarrollar actividades productivas que permitan construir la autonomía financiera de cualquier persona, y en particular para las mujeres, debe estar mediada de la garantía del derecho a la educación, a la salud, a una vida libre de violencia, para acceder a mejores niveles y condiciones laborales, y a los cuidados de hijas, hijos, y personas dependientes permanentes o temporales (enfermos, con discapacidad, adultos mayores), para liberar de esta responsabilidad a las mujeres.



### 1.3. Legislación del Cuidado de niñas, niños y adolescentes

Dado el prevaleciente estereotipo y rol de género que señala a las mujeres como “cuidadoras por excelencia y naturaleza”, el ejercicio del derecho al trabajo se ve afectado, ya que existe una incompatibilidad que el mercado laboral no ha resuelto frente al tiempo que los cuidados requieren, como lo vimos en la Unidad 1, las mujeres usan más tiempo en los cuidados que los hombres, afectando no sólo su vida laboral o de estudios sino el ejercicio del conjunto de sus derechos. Nos enfocaremos por ahora en el cuidado a menores de los 0 a los 5 años de edad.

La legislación y políticas públicas en materia de Cuidados es precaria si no que inexistente, existen acciones aisladas que no constituyen una política de Estado.

La política más estructurada es la de Estancias infantiles que data desde los años 1897 a 1911, con la Casa Amiga de la Obrera, como una iniciativa de Carmen Romero Rubio, esposa del presidente Porfirio Díaz, quien la sostuvo con recursos propios, transitando a la conformación hacia 1928, de la Asociación Nacional de Protección a la infancia (que son las primeras casas hogares), para ir arribando en la Ley Federal del Trabajo de 1931 en su art. 110 a la idea de que los patrones tendrían la obligación de proporcionar a los hijos de los trabajadores la prestación de guardería infantil, sin embargo no operó, no estuvo debidamente reglamentado.

En 1939 la entonces Secretaría de Asistencia Social (Departamento de Asistencia Social Infantil). En 1943 se tuvo la creación del IMSS donde se incluyen acciones de higiene, asistencia materna infantil y desayunos infantiles. En el periodo de 1946-1952 se constituyen guarderías dependientes de organismos estatales y paraestatales (SHCP, Secretaría de Agricultura, SRH, SPNyP, PEMEX) y la primera guardería del Departamento del Distrito Federal, que con el sostenimiento económico de las madres trabajadoras de la Tesorería.

En los años 70s, la Ley Federal del Trabajo de manera expresa señala en el artículo 283 fracción XII, la obligación de brindar servicios de guarderías, obligación que como vimos vino desde los años 30s y 60s., y que el IMSS cumple paulatinamente primero para sus trabajadoras 1960 y luego extendiéndolo para las



derechohabientes que trabajan (1973), incluyendo el aseo, la alimentación, el cuidado, la salud, la educación y la recreación de los hijos (de 43 días-4 años) de los trabajadores asegurados; el ISSSTE las garantiza hacia el año de 1983.

Hacia los años 90s se amplían las posibilidades para las mujeres que no tienen seguridad social, a través de las Casas de Cuidado Diario que impulsa el voluntariado del Sistema Nacional DIF y las guarderías comunitarias desde el Programa Nacional de Mujeres en Solidaridad con la organización de las mujeres.

En 2007 la Secretaría de Desarrollo Social, desde el Programa de Guarderías y Estancias Infantiles apoya a madres trabajadoras y en 2008 se emite la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, que norma a la federación, estados y municipios para que los centros de desarrollo infantil que se constituyan públicos y privados cumplan con los mismos estándares en la prestación del servicio, quedando el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en la presidencia del Consejo Nacional, que es la instancia de coordinación, y mediante el cual se impulsa un “Modelo de Estancias Infantiles”, recuperando as experiencias de todas las instancias reunidas.

En 2014 con la emisión de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, éstos tiene derecho al desarrollo y cuidados integrales, educación, salud, alimentación, por lo que el derecho de las mujeres trabajadoras se cruza con el derecho de NNA. Con la reforma constitucional en materia educativa se fortalece esta obligación para la primera infancia, por lo que las políticas públicas que se construyeron durante finales del siglo XIX, XX y lo que va del XXI, son pocas e insuficientes y precarias para la creciente demanda y más aún ante el nuevo mandato Constitucional que señala el Interés Superior de la Niñez; lo que hoy se tiene está más asociadas al enfoque de Mujer en el Desarrollo, que de Género en el Desarrollo y de Derechos de Niñez y Adolescencia.



## a) Derecho a la salud sexual y reproductiva

Como lo señala la Comisión Nacional de Derechos Humanos, “El movimiento feminista ha señalado cómo la dicotomía público/privado, ha servido para consolidar el autoritarismo masculino, la violencia contra la mujer, en el ámbito mismo del hogar; las decisiones sobre procreación, los embarazos no deseados, los abortos igualmente no deseados, los matrimonios forzados y precoces, las violaciones en el seno matrimonial, y la imposibilidad de lograr una satisfacción plena de las aspiraciones femeninas. Las feministas identificaron como centros de la dominación patriarcal, esferas de la vida consideradas “privadas”. Así, analizaron las relaciones de poder que estructuran la familia y la sexualidad; sintetizándolo en un eslogan: lo personal es político”.

La salud sexual y la salud reproductiva como derechos humanos, tienen sus antecedentes, principalmente, en los siguientes instrumentos internacionales:

- [Conferencia Internacional para mejorar la salud de las Mujeres y los Niños por medio de la Planificación Familiar](#), celebrada en Nairobi, Kenia, en octubre de 1987, en ésta se estableció “la capacidad de la mujer de controlar su propia fertilidad constituye una base importante para el goce de otros derechos”.
- [Declaración y Plataforma de Acción de Beijing](#), celebrada en 1995, en donde se asentó que los derechos de la mujer son derechos humanos y el derecho de todas ellas a controlar todos los aspectos de salud, en particular, su fecundidad.
- [Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo](#), El Cairo 1994, en la que se estableció que la Salud Reproductiva: “es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo, y sus funciones y proceso”.
- [Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo](#), 2013, estableció como uno de sus temas prioritarios el promover políticas públicas que



aseguren que las personas puedan ejercer sus derechos sexuales y tomar decisiones al respecto de manera libre y responsable, así como así como implementar programas de salud sexual y reproductiva integrales y dar prioridad a la prevención del embarazo en la adolescencia y eliminar el aborto inseguro, entre otras.

En México también se han registrado importantes avances en el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos:

- **Reforma Constitucional de 1974**, artículo 4 se deja sentado que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley y tienen el derecho de decidir cuántos hijos tendrán y el espaciamiento de unos y otros. Artículo vigente hasta la fecha.
- **Reforma Constitucional de 2011 en materia de derechos humanos**.- el párrafo quinto del artículo 1º establece que “queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”. Asimismo, el artículo 4o. establece el derecho a la protección de la salud, incluida la salud sexual, y el derecho de todas las personas a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por otro lado, derivado de la reforma del año 2019, se establece que los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral que incluirá, entre otras, la educación sexual y reproductiva.
- **La Ley General de Salud**, establece en su artículo 3º la planificación familiar y la educación para la salud. Asimismo el artículo 67 señala que la planificación familiar debe incluir la información y orientación educativa para adolescentes y jóvenes, y que para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de



espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa.

- **La Ley General de Población** establece en su artículo 3o. que las autoridades deberán “realizar programas de planeación familiar a través de los servicios educativos y de salud pública a través de los servicios educativos y de salud pública que disponga el sector público y vigilar que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo con absoluto respeto a los derechos fundamentales.

Además el territorio nacional cuenta con Normas Oficiales Mexicanas vinculadas a garantizar el otorgamiento de servicios de salud sexual y reproductiva: NOM-007-SSA2-2016, Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida; NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención; NOM-010-SSA2-2010, Para la prevención y el control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana; y la NOM-047-SSA2-2015, Para la atención a la salud del Grupo Etario de 10 a 19 años de edad, por señalar sólo algunas.

Por otro lado, a nivel local se registran avances considerables en materias como el aborto legal y seguro y el matrimonio entre personas del mismo sexo:

- **Aborto legal.** El aborto en México es legal cuando se da por ciertas circunstancias contempladas en la ley. Sin embargo, las mujeres, adolescentes y niñas continúan enfrentando grandes obstáculos a este acceso, así como importantes disparidades regionales.

Te invitamos a revisar la siguiente línea de tiempo elaborado por GIRE, AC, sobre las Sentencias de la Suprema Corte de Justicia en materia de aborto:

<https://gire.org.mx/consultations/linea-del-tiempo/>

Actualmente el servicio de Interrupción Legal del Embarazo (ILE) se brinda de manera legal, segura, confidencial y gratuita en las Clínicas de Salud Sexual y Reproductiva de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. Esto deriva de lo





establecido en el Capítulo VII “Servicios de Salud Sexual, Reproductiva y de Planificación Familiar” de la Ley de Salud del Distrito Federal y el Capítulo V del Código Penal del Distrito Federal (Reforma de 2007). Por otro lado, en octubre de 2019 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, la reforma al Código Penal estatal que permite la interrupción legal del embarazo antes de las 12 semanas.

- **Matrimonio entre personas del mismo sexo.** La Ciudad de México fue la primera entidad en permitir el matrimonio igualitario en el año 2009, a partir de entonces se ha legislado sobre la materia en 16 entidades federativas más, quienes han reformado sus diferentes códigos civiles y/o familiares: Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, San Luis Potosí, Oaxaca y Quintana Roo.

#### Actividad.

A partir de las líneas del tiempo de derecho a la educación y de derechos políticos y la narrativa del texto que se ha presentado para cada derecho, identifica en qué año la Constitución o legislación local consideró a las mujeres de tu entidad, o bien cómo se aplicó en la legislación local, así como si hace una especificación en torno a las mujeres indígenas o afromexicanas.

## Tema 2. La participación política de las mujeres. De las cuotas a la paridad

Apreciada/o alumna/o dada la trascendencia de la reciente reforma en la CPEUM en materia de paridad se consideró abrir un tema que nos situara respecto al derecho a la participación política de las mujeres.

### 2.1. Participación política

La participación política en un sentido amplio, refiere a la intervención de las y los ciudadanos en la decisión de las cuestiones públicas trascendentes indirectamente



a través de representantes libremente seleccionadas(os), o directamente, mediante votación abierta. Tal es el caso de la participación electoral para la conformación de los poderes públicos y para decidir cuestiones públicas de mayor trascendencia mediante consultas públicas, plebiscitos, referéndums, procesos de revocación de mandato y otras vías de decisión directa. Asimismo, es participación política la postulación a cargos públicos de elección y la actividad en partidos y agrupaciones políticas.

En ese sentido y atendiendo que es un derecho, de acuerdo a la Comisión Andina de Juristas. (1977) y de Cuevas. (s.f.), citados por Bernales, (s.f.), p.15, tenemos que:

- El derecho a la participación política puede ser definido como «[...] la facultad que tienen las personas de intervenir en la vida política de la nación, participar en la formación de la voluntad estatal y en la dirección de la política gubernamental, así como integrar los diversos organismos del Estado». Por lo tanto, este derecho no se encuentra limitado a lo que tradicionalmente se conoce como política —comprendida como lucha por el poder—, sino que abarca las distintas formas de distribución de poder que permiten incidir en la dirección de lo público en general.

A su vez el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles y la Convención Americana de Derechos Humanos, de igual modo citados ambos instrumentos jurídicos internacionales por Bernales, ((s.f.),p.14) respecto lo que es la participación política se tiene:

- El derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- El derecho a votar (voto activo) y ser elegidos (voto pasivo) en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual (voto universal) y que el voto sea secreto, garantizando la libre expresión de la voluntad de los electores.
- El derecho de acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad.



Ahora bien, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establece en el artículo 7 la obligación de los Estados Parte para garantizar a las mujeres en igualdad de condiciones que los hombres, el derecho a.

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos público y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

La interdependencia de los derechos humanos, nos plantea la necesidad de tener garantizados los otros derechos para que la participación no se vea afectada, así como que se garantice el principio de no discriminación. Es así que resulta lógico que para poder participar es imprescindible "...contar con los derechos a la vida, la integridad y la libertad personal..." (Bernaes. (s.f.:p.16) entre otros tantos.

## 2.2. El derecho de participar de las mexicanas a votar y ser electas

Para el caso de las mujeres en México apenas hace 56 años se les reconoció su carácter de ciudadanas, y con ello su derecho a participar en la formación de la voluntad estatal y en la dirección de la política gubernamental. Actualmente según cifras del INE el 52% de mujeres participaron en el ejercicio de su derecho activo en los comicios federales de 2018. Te presentamos una línea del tiempo donde podrás ver cómo evolucionó el derecho de las mujeres mexicanas a ejercer su derecho político de participación, verás que se inició en los estados y municipios y tuvieron que pasar 30 años para lograrlo a nivel nacional.

Si bien las mujeres participan en un 52% aproximadamente para elegir a sus gobernantes según cifras del INE, la brecha respecto a su postulación como candidatas, y para que queden electas nos refiere a una realidad de sub-representación. La creación de condiciones para promover la eliminación de las



brechas de género en la representación política han sido de diversa índole mismas que se han topado con techos y barreras de diversa naturaleza (económicas, políticas, culturales, jurídicas, actitudinales, sociales, mediáticas, entre otras), por lo que se ha requerido implementar múltiples acciones para su transformación.

Lo logrado hasta ahora para que las mujeres tengan mayor acceso a cargos de representación política en los poderes públicos, ha pasado por distintos momentos que se pueden apreciar en la siguiente ruta y en la línea del tiempo que te presentamos. Observa cómo el verbo de exigibilidad se va transformando, y cómo aparece la acción afirmativa de las cuotas de género y cómo aparece la paridad:

- Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, San Luis Potosí, Oaxaca y Quintana Roo.

En el año 1953 se incluyó en la Constitución el derecho a votar y ser votadas  
El 3 de julio de 1955, fue cuando las mujeres en México sufragaron por primera vez en una elección federal.

Consultar la línea del tiempo sobre los derechos políticos

**1993** Artículo 175, 3, Recomendación a los partidos políticos para que promuevan, “...en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de su postulación a cargos de elección popular. (COFIPE. 1993).

**1996** Artículo Transitorio Vigésimo Segundo, Recomendación para que consideren en “... sus estatutos que las candidaturas por ambos principios a diputados y senadores, no excedan del 70% para un mismo género. Asimismo promoverán la mayor participación política de las mujeres. (COFIPE. 1996)

**2002** Cuotas de género: Exigencia a los partidos políticos y coaliciones de no incluir en ningún caso más de 70% de candidatos propietarios de un mismo sexo en los comicios federales, por ambos principios, y la alternancia de género en cada tramo de tres candidaturas de listas plurinominales.



“Art. 175, 3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

“Art. 175 A. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.

“Art. 175-B 1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos. En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político” (COFIPE. 2002)

**2008** Cuotas de género: Exigencia al menos 40 por ciento de un mismo género procurando la paridad. Además, los partidos políticos destinaron anualmente 2% de su financiamiento público para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

“Art. 219, 1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

“Art. 219, 2. Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.

“Art. 220, 1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada.” (COFIPE. 2008).

**2014** Reforma Constitucional y de la ley de la materia. Obligación de los partidos políticos de promover la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres en la postulación de candidatos de elección popular en poder legislativo; las fórmulas de candidatos a diputados federales y senadores de mayoría relativa y de representación proporcional deberán integrarse cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se



alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. (LEGIPE, 2014)

2019 Reformas constitucionales de paridad en cargos de elección y designación:

- Art. 35, frac II. Es uno de los derechos de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular (CPEUM, 2019)
- Art. 41, párrafo tercero fracción II. En la postulación de las candidaturas, los partidos políticos observarán el principio de paridad de género. (CPEUM, 2019)
- Art. 41, párrafo segundo. La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio. (CPEUM. 2019)
- Art. 94, párrafo octavo. La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. (CPEUM. 2019)
- Art. 115, fracción I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.
- Art. 2, apartado A, fracción VII. En los municipios con población indígena se elegirán representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. (CPEUM. 2019)

Habiendo sido las cuotas de género en candidaturas y la paridad electoral en los cargos de elección y designación un proceso continuo, es importante tengas claro que el sistema de cuotas no es equiparable a la paridad. La paridad, en sentido amplio y no restringido, obliga a abandonar el gradualismo de las cuotas y a



concebir a hombres y mujeres como personas con los mismos derechos y garantías en todos los ámbitos de la vida social, económica, política e incluso privada.

Te invitamos a escuchar a la exmagistrada María del Carmen Alanís Figueroa y de la Mtra. Claudia Alonso Pesado, integrante del grupo promotor de los derechos políticos de los Mujeres en Chihuahua de 2008 a 2013 y de la red de Mujeres en plural de 2009 a la fecha sobre su opinión de la reforma Constitucional de Paridad en Todo

Cápsulas del IBD

Bien vale la pena nuevamente destacar que en este proceso de logros, se conjugaron diversos factores: la presencia activa del movimiento de mujeres en todo el país, los avances locales en las legislaciones locales, la riqueza conceptual que desde la teoría feminista se ha producido, y múltiples Juicios para la protección de los derechos (JDC) presentados por militantes de partidos y/o ciudadanas interesadas con litigio estratégico, permitiendo que las autoridades responsables de garantizar el derecho de participación política, ampliara el horizonte conceptual interpretativo para hacer aplicable el principio de paridad no sólo en la postulación de cargos sino en la integración de los congresos y más aún de los ayuntamientos. Veamos lo que expone Peña. (2016:p. 81)

- Como resultado de los distintos juicios dictados y sentencias acumuladas emitidas ente 2015 y 2016, la Sala Superior del TEPJF aprobó siete nuevas jurisprudencias; tres de ellas en materia de paridad horizontal en candidaturas a presidencias municipales e interés legítimo para impugnar, entre otras materias.
- De esta forma la paridad horizontal y vertical se convirtieron en criterios que se aplican con carácter de obligatoriedad y sin excepción, pese a que no estén previstos en los marcos regulatorios de las entidades federativas ni en el texto Constitucional pues la jurisprudencia constituye un mandato inatacable.



### Esquema 5. México: Jurisprudencias en materia de paridad horizontal e interés legítimo

Jurisprudencia 6/2015	Paridad de género. Debe observarse en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular federal, estatal y municipal.
Jurisprudencia 7/2015	Paridad de género. Dimensiones de su contenido en el orden municipal.
Jurisprudencia 8/2015	Interés legítimo. Las mujeres lo tienen para acudir a solicitar la tutela del principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.
Jurisprudencia 9/2015	Interés legítimo para impugnar la violación a principios constitucionales. Lo tienen quienes pertenecen al grupo en desventaja a favor del cual se establecen.
Jurisprudencia 11/2015	Acciones afirmativas. Elementos fundamentales.
Jurisprudencia 36/2015	Representación proporcional. Paridad de género como supuesto de modificación del orden de prelación de la lista de candidaturas registrada.
Jurisprudencia 5/2016	Libertad de configuración legislativa en materia electoral debe respetar el derecho a la igualdad.

**Fuente:** INMUJERES: [http://observatorio.inmujeres.gob.mx/wp-content/uploads/201606/15\\_Tesis-y-Juris-Paridad-de-Genero.pdf](http://observatorio.inmujeres.gob.mx/wp-content/uploads/201606/15_Tesis-y-Juris-Paridad-de-Genero.pdf).

La relevancia de contar con dos dimensiones para garantizar la paridad en cargos uninominales y plurinominales y que sean de carácter obligatorio su aplicación es de gran relevancia para tu labor legislativa. Aquí las definiciones que hace Peña (2016: p. 81):

- Paridad Horizontal: Del total de municipios existentes en cada entidad federativa, los partidos políticos y coaliciones están obligados a postular el 50 por ciento de hombres y el 50 por ciento de mujeres al cargo de presidencia municipal.
- Paridad Vertical: En la postulación de candidaturas para integrar planillas a los ayuntamientos (presidencia, sindicatura y regidurías), deberá contemplarse la alternancia de género (hombre/mujer o mujer/hombre) en forma sucesiva hasta agotar la lista por el principio de representación proporcional, así como también la suplencia del mismo sexo del candidato propietario, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional. Peña (2016: p. 81)





### 2.3. Paridad, derechos humanos y democracia

La paridad numérica en los cargos públicos es una materialización del principio jurídico de igualdad sustantiva y efectiva; 50/50 hombres y mujeres en todos los cargos. De esta manera, la igualdad sustantiva constituye un nuevo contrato social que concibe que el ejercicio del poder público debe ser compartido entre mujeres y hombres porque conforman la condición humana universal. Retomando a Peña 2015, citada por Hevia (2019):

- La igualdad sustantiva, materializada en la paridad, no significa, por tanto, que hombres y mujeres representarán los intereses de su género; significa que ambos, hombres y mujeres en su diferenciación sexual y no en su identidad genérica, serán dignos representantes de los intereses de la nación y la ciudadanía, estando obligados al respeto y garantía de los derechos humanos de las mujeres y cualquier otro grupo socialmente vulnerable o desprotegido...(p.47)

La paridad entonces es hoy un componente esencial del derecho humano a la participación y de la democracia como sistema político, y que con relación al debate que es frecuente se presente respecto a la representación descriptiva (¿quién nos representa?) y la representación sustantiva (¿qué hacen los(as) que nos representan?) resulta útil contar con elementos teóricos a partir de Pitkin (1985), citada por Hevia (2018):

- ...un grupo gana representación descriptiva en la medida en que sus miembros son electos ante órganos de elección popular; es decir, cuando la representación logra identificar al representante con su representado, tratándose de un asunto numérico. Por otro lado, un grupo gana representación sustantiva en la medida en que la política pública o las leyes que impulsan favorece sus intereses y perspectivas, poniéndose el énfasis en la calidad o contenido de la representación. Así que la pregunta que quedaba en el ambiente era ¿en qué medida este mayor número de mujeres que llegará a la Cámara representará los intereses de las mujeres?



## 2.4. Estadio actual de la paridad política en México en cargos de elección

El Poder Legislativo federal tiene, por primera vez en la historia del país, condiciones cercanas a la paridad numérica en ambas cámaras: 51.8%/48.2%, hombres y mujeres en la Cámara de Diputados, una diferencia de 3.6 puntos porcentuales (18 curules); y 50.8%/49.2%, hombres y mujeres en la Cámara de Senadores, una diferencia de 1.6 puntos porcentuales (2 curules).

Los poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federales como el conjunto de los estatales y municipales presentan avances y también rezagos en paridad, resultado de elecciones efectuadas en 2018 a nivel federal y en algunas entidades, y en 2017 en 5 entidades federativas.

La siguiente tabla del Observatorio de Participación Política del INMUJERES (2020) ilustra la composición por sexo en los cargos de elección popular y designación en los tres poderes:

### Esquema 6. Composición por sexo en los cargos de elección popular y designación en los tres poderes

INDICADOR	MUJERES	HOMBRES	TOTALES	MUJERES %
Distribución porcentual de las y los Secretarios de Estado	7	9	16	43.8%
Distribución porcentual de las y los Senadores	65	63	128	50.8%
Distribución porcentual de las y los Diputados Federales	241	259	500	48.2%
Distribución porcentual de las y los Diputados Locales	541	578	1,119	48.3%
Distribución porcentual de las Presidencias municipales según sexo	537	1,496	2,033	26.4%
Distribución porcentual de las y los Síndicos (datos parciales)	1,350	643	1,993	67.7%
Distribución porcentual de las y los Regidores (datos parciales)	7,216	7,191	14,407	50.1%
Distribución porcentual de las y los Ministros de la SCJN/5	3	8	11	27.3%

**Fuente:** Instituto Nacional de las Mujeres, Observatorio de Participación Política de las Mujeres. Consultado el 26/01/2020. En: <http://observatorio.inmujeres.gob.mx/mvc/view/public/index.html?v=3.0.8>; y el Instituto Nacional de las Mujeres. Toma de decisiones. Indicadores básicos. Consultado 26/01/2020.



### Actividad.

Revisa la línea del tiempo y elabora la tuya para agregar las fechas de tu estado en cuanto:

- a) Organizaciones que impulsaron el derecho al voto
- b) Fecha de primera vez que votaron las mujeres en proceso Estatal y proceso municipales
- c) Fechas y tema por el que se modificó la Constitución local respecto a participación política de las mujeres.
- d) Fechas y tema por el que se modificó la ley electoral del Estado, respecto a participación política de las mujeres.

## Tema 3. La inclusión de los derechos de las mujeres indígenas y afromexicanas en la legislación

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 1º la prohibición a toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, entre otras. Asimismo, reconoce en su artículo 2º la composición pluricultural de la Nación Mexicana, sustentada en sus pueblos indígenas; así como el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural,
- La regulación y solución de sus conflictos internos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres,
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad,



- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género.

#### Artículo 2º Constitucional:

Se consideran pueblos indígenas a aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Sin embargo, en la realidad, las mujeres indígenas enfrentan múltiples desventajas en el acceso y ejercicio de sus derechos humanos, derivado de diversos factores como el hecho de ser mujeres, su origen étnico, su edad, sus preferencias sexuales, algún tipo de discapacidad, condición de pobreza, entre otras.

Te invitamos a revisar el siguiente video sobre los derechos de las mujeres indígenas, elaborado por el gobierno del Estado de Guerrero:



<https://www.youtube.com/watch?v=l6nRs6xWJ8k>



Como habrás observado en el video, las mujeres indígenas tienen derecho a todos los derechos humanos sin ninguna discriminación, y estos derechos les deben ser garantizados por el Estado Mexicano, tanto en el ámbito individual como el colectivo, en sus comunidades de origen y fuera de ellas, tomando en consideración todas las discriminaciones entrecruzadas que enfrentan.

En materia de derechos humanos de las mujeres indígenas, los principales instrumentos internacionales emitidos en la materia son:

- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, que como ya se señaló en el Tema 1, define el significado de la discriminación contra las mujeres y establece medidas y obligaciones jurídicas a los Estados Parte para combatirla y hacer realidad la igualdad entre mujeres y hombres incluidas las mujeres indígenas- en todos los ámbitos, y
- La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, emitida en 2007, la cual señala su preocupación respecto del “hecho de que los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses”. Ésta es la única Declaración en las Naciones Unidas que fue elaborada con las personas portadoras de derechos.
- El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el cual establece que “...Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. También respecto al empleo establece “...Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que: los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.”



Po otro lado, la historia de la lucha para la incorporación y la visibilización de la población indígena en México, tiene sus inicios en las primeras constituciones nacionales, por ejemplo (Bárceñas, 2010):

- En el Acta Constitucional de la República Mexicana de 1824, se establecieron normas para el comercio entre pueblos extranjeros y “tribus de indios”.
- En el proceso de reforma de la Constitución Federal en el año 1857, se llevó a cabo una amplia discusión en torno a las humillaciones y malos tratos a los que eran sometidas las personas indígenas, la propiedad de la tierra, su condición económica, entre otros. Sin embargo los debates no prosperaron, pues en aquellos tiempos, la prioridad se centró en la regulación de la Iglesia y la tierra.
- El Congreso Constituyente de 1917 retomó el debate en torno al derecho de restitución de la tierra de la cual fueron despojados los pueblos originarios, o de dotación cuando no pudieran demostrar su propiedad, “mas no con sus características de territorialidad sino en calidad de ejido o comunidad agraria” (Bárceñas, 2010, p. 45).
- Ya hacia la última década del siglo XX la Constitución tuvo dos reformas importantes en 1991, cuando al artículo 4 se le adiciona la obligación de respetar las costumbres, la cultura, la organización, las lenguas y sus usos y costumbres de cada una de las 56 etnias; y una más profunda en el año 1995 al incorporar en el artículo 2 los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, producto del movimiento zapatista de liberación nacional. Este hecho histórico permitió al país voltear la mirada a la discriminación y desigualdades tan profundas hacia la población indígena, y postular la interculturalidad como un principio en todo el marco jurídico nacional y programático del país.
- En el presente siglo XXI, el pasado 09 de agosto de 2019 se publica el decreto mediante el cual queda reformado el artículo 2 de la Constitución una vez más, para adicionar un apartado C, que reconoce a los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su autodeterminación,



como parte de la composición pluricultural de la Nación y garantiza su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

- La política indigenista ante la transformación jurídica de los años 90s se replantea y hacia el año 2000 el Instituto Nacional Indigenista creado en el año 1948, se transforma en la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Comisión que en el año 2018 se transforma en el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, que incluye y reconoce ya a los pueblos y comunidades afro mexicanas además de los indígenas que tradicionalmente se reconocía.

Cabe destacar la expedición de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en diciembre de 2018, en la cual se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas como sujetos de derecho público; utilizando la categoría jurídica de pueblos y comunidades indígenas.

A partir del siglo XIX y hasta nuestros días, el marco jurídico nacional se ha ido armonizando para garantizar los derechos de las mujeres indígenas y los mecanismos para acceder a ellos, considerando la participación y opinión efectiva de ellas en este proceso. Esto en el marco de los derechos humanos de las mujeres. Dicha armonización se ha realizado con base a los instrumentos jurídicos internacionales a efecto de cumplir con estos estándares en materia de derechos humanos.

A continuación se enlistan los principales avances en la inclusión de los derechos de las mujeres indígenas en la normatividad nacional, de conformidad la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*:

- *“Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales...”*; **contenido en el Artículo 1º Constitucional.**
- *“Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas...”*; **contenido en los artículos 1º**



## Constitucional y 3º de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

- “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural...”; **contenido en los artículos 2º Constitucional y 3º de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.**
- “Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo...”; **contenido en los artículos 1º y 41 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 46 y 116 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 4º de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.**
- “Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido...”; **contenido en los artículos 2º Constitucional, 12 y 63 de la Ley Agraria, 2º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 46 Ter fracciones I a VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**
- “Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital...”; **contenido en los artículos 2º Constitucional, 27 fracción X y 51 Bis 1 de la Ley General de Salud, y 4º fracción XLIII de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.**
- “Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje...”; **contenido en los artículos 2º Fracción II y 3º Constitucional, 30 fracción**





## V y 56 de la Ley General de Educación, y 4º fracción XLI de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

- “Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos...”; contenido en los artículos 2º fracción IX Constitucional, y 4º fracciones IX y X y 6º fracción VI de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

### Actividad

A partir de lo que se ha revisado y de la lectura que hagas al documento que presenta lo que contiene el artículo de la CPEUM y la Ley o leyes respectivas (Anexo 1 o se hace el link para que aparezca: Inclusión de los derechos de las mujeres indígenas y afroamericanas en la legislación nacional, a partir de las obligaciones que establece la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.), elabora un escrito con tu análisis:

- a) Estas disposiciones ¿cómo se reflejan en la Constitución de tu entidad federativa? y ¿en la Ley o leyes respectivas?
- b) Identifica si faltan o si tu Constitución tiene otras que protegen de manera más amplia los derechos de las mujeres indígenas.
- c) De ser el caso, ¿cómo consideras que la experiencia local que favorece más, debe ser considerada en el orden federal?

## Tema 4. Jurisprudencia o criterios de interpretación que deben incidir en la legislación

La jurisprudencia es una “fuente formal de derecho, consistente en la interpretación válida y obligatoria de la Ley que hacen los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación, con el objetivo de desentrañar su sentido y dar a la norma preexistente los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; aunque esta conformación judicial no constituye una norma jurídica de carácter general, en ocasiones llena sus lagunas, con apoyo en el espíritu de otras disposiciones legales que estructuran



situaciones jurídicas como una unidad, creando en forma excepcionales normas jurídicas individualizadas” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005)

La palabra jurisprudencia proviene del latín jurisprudencia, compuesta de las raíces latinas ius, derecho y prudens, tis, sabiduría o conocimiento; en su sentido etimológico significa sabiduría del derecho.

Conforme a nuestra legislación (art. 215 de la Ley de Amparo), la jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución:

1. Por reiteración de criterios. Se integra por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito a partir del criterio contenido en cinco sentencias resueltas en el mismo sentido, no interrumpidas por otra en contrario y emitidas por un mismo órgano jurisdiccional.
2. Contradicción de tesis. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.
3. Por sustitución. De acuerdo a lo establecido por el artículo 230 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:
  - I. Cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran



- II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.
- III. Cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la sala correspondiente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en conforme a los dos supuestos anteriores, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en pleno y cuatro en sala.

Con relación a este sistema de integración de jurisprudencia, es importante señalar que cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud.

A fin de profundizar un poco más en el tema, se sugiere ver el siguiente video:





Como se desprende de la información contenida en el video, partir de la reforma Constitucional en materia de derechos humanos de 2011, en el sistema jurídico mexicano no solo es relevante la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales del país, pues en términos de lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El tema de jurisprudencia internacional, se puede desarrollar en dos rubros: el primero, respecto a los órganos de impartición de justicia internacional, ante los cuales se tramitan procesos y se pueden culminar en sentencia o emiten opiniones consultivas (por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos); y el segundo, respecto a órganos parajudiciales o cuasijurisdiccionales con atribuciones de decisión de controversias, en forma similar a un juicio en varias de sus reglas y etapas, pero cuya decisión de fondo y definitiva alcanzan únicamente el grado de observaciones o recomendaciones (por ejemplo, comités especializados de Naciones Unidas).

En ambos aspectos, la Jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos se puede definir como aquellos criterios derivados de la actividad de los órganos de supervisión internacional, sean o no plenamente jurisdiccionales que están contenidos, entre otros, en las sentencias, decisiones, observaciones o informes relacionados con casos o peticiones individuales, medidas cautelares o



provisionales, en las opiniones consultivas y en las observaciones generales y, en general, los criterios formados en todas las áreas de competencia de tales órganos.

El Estado mexicano ha recibido sentencias y recomendaciones de órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales a nivel internacional, en las que se ha instado a México a tomar medidas incluso de reforma legislativa, una de las más emblemáticas en materia derechos humanos de las mujeres fue el caso González y otras Vs. México, conocido como “Campo algodoner”, que se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la falta de diligencia en las investigaciones relacionadas a la desaparición y muerte de Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, ocurridas en Ciudad Juárez, Chihuahua .

En esta sentencia, se condena a México, entre otras cosas, a:

[...]

- El Estado deberá, conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos, conforme a las siguientes directrices:

i) se deberá remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso;

[...]

De lo anterior, se desprende la necesidad de revisar la normatividad estatal a efecto de generar las condiciones que eviten la repetición de hechos similares.

Otra sentencia, que precisamente se refiere a violaciones a derechos humanos de las mujeres, es la de 28 de noviembre de 2018, sobre el CASO MUJERES VÍCTIMAS DE TORTURA SEXUAL EN ATENCO VS. MÉXICO, derivado de violencia física y psicológica, incluyendo violencia sexual, cometidos por agentes estatales en contra de 11 mujeres, durante las detenciones y traslados realizados



en operativos policíacos en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco los días 3 y 4 de mayo de 2006.

Dicha resolución, dispone, entre otros aspectos, que:

[...]

- El Estado debe, en un plazo de dos años, crear un plan de capacitación de oficiales de la Policía Federal y del estado de México, y establecer un mecanismo de monitoreo y fiscalización para medir y evaluar la efectividad de las políticas e instituciones existentes en materia de rendición de cuentas y monitoreo del uso de la fuerza de la Policía Federal y la policía del estado de México, en los términos de los párrafos 355 a 356 de la presente Sentencia.

[...]

El Estado debe, en un plazo de dos años, elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres, en los términos del párrafo 360 de la presente Sentencia.

Como se observa, para un cumplimiento efectivo de dichos resolutivos, resulta indispensable generar instrumentos normativos.

Te sugerimos ver el contenido de los siguientes videos sobre estas resoluciones:



Ecos del Desierto - Campo de Algodón 2001

<https://www.youtube.com/watch?v=nl6Qgy9dfeQ> 13.59 min.





<https://www.youtube.com/watch?v=-vz1JZXTCXk> 16:27 min.



<https://www.youtube.com/watch?v=Qo8OuK6cJKs> 7:09 min

Estos criterios de interpretación, resultan importantes en materia legislativa en virtud de que ejemplifican las complicaciones, obstáculos o lagunas en la las leyes, constituyendo así un insumo importante en la elaboración de legislación que permita a las y los justiciables tener certeza de que sus derechos serán garantizados y respetados.

### Actividad

A partir de lo que se ha revisado y de la lectura que hagas al documento que compila por tema, algunos de los criterios emitidos en materia de género en nuestro país:

- a. Elige un tema de interés y un criterio/jurisprudencia.
- b. Identifica si la normatividad local contempla el supuesto del que se trate el criterio/jurisprudencia que elegiste.



## Recursos pedagógicos

- a) Ocho Infografías: Cuadro que muestra la Rutad de la igualdad y el empoderamiento de las mujeres en los instrumentos internacionales para las mujeres de autoría de ONU Mujeres; recuadro de fecha del derecho al voto; cuadro y gráfica de estadística educativa; tabla del Observatorio de Participación Política de las Mujeres; recuadro de texto del artículo 2 de la CPEUM; recuadro de creación de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; recuadro con la definición sobre jurisprudencia.
- b) Revisar el título quinto de la Ley Federal del Trabajo, aborda los derechos de las mujeres trabajadoras.
- c) Tres Lecturas: Brechas salariales; Mosaico de microcápsulas de lecturas de 6 instrumentos seleccionados de la Ruta de la igualdad de género y empoderamiento de las Mujeres, con el propósito de acercarlos a éstos e invitarlos a su consulta y lectura parmente durante su trabajo legislativo. Un concentrado de jurisprudencias.
- d) Tres líneas del tiempo: derecho a la participación política de las mujeres: del derecho pasivo y activo de las mujeres con la evolución de las cuotas a la paridad, derecho a la educación, y sentencias de la SCJN sobre aborto.
- e) 7 videos: Ex Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y de la Mtra. Claudia Alonso Pesado grabados por el IBD en el proceso de Reforma Constitucional; Derechos de la mujer indígena del estado de Guerrero; que es la jurisprudencia; 3 casos de sentencias de la CoIDH
- f) **Actividades:**
  - 1. Dos líneas de tiempos sobre derechos políticos y educación en orden local.





2. Análisis del contenido de los ordenamientos de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas seleccionados, frente al contenido de la Constitución y la leyes seleccionadas en la lectura que se anexa.
3. Lectura de jurisprudencias, elección de una y confrontación con marco legal para definir propuestas a agregar.



## Bibliografía

Bárceñas, L. F. (2010). Legislación y Derechos Indígenas en México. Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria, Cámara de Diputados, LXI Legislatura México. Disponible en: [https://site.inali.gob.mx/pdf/Legislacion\\_Derechos\\_Indigenas\\_Mexico.pdf](https://site.inali.gob.mx/pdf/Legislacion_Derechos_Indigenas_Mexico.pdf).

Bernales, Enrique (s.f.). El Derecho Humano a la participación política. Consultado el 20 de agosto de 2019 en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5085119.pdf>

Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género de la Cámara de Diputados. (2009). Políticas Públicas, Programas Federales y Presupuesto. Dirigidos a Mujeres del Año 2006 al 2009, CdMx., México.

CESOP. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (2016). Guarderías/Estancias infantiles en México. Información Estadística. Carpeta Temática. Carpeta No. 53. Junio 2016. México. Disponible en: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CESOP/Estudios-e-Investigaciones/Carpetas-Informativas/Carpeta-No.-53-Guarderias-estancias-infantiles-en-Mexico.-Informacion-estadistica>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_090819.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf).

Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo. Disponible en: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/21835/4/S20131037\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/21835/4/S20131037_es.pdf).

Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371; Disponible en:



[http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda\\_casos\\_contenciosos.cfm?lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es)

Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2019. Serie C No. 205. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda\\_casos\\_contenciosos.cfm?lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es)

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>.

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D45.pdf>

Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. (2018). Brecha salarial, una de las grandes barreras para la igualdad de género. México. Consultado el 15 de enero de 2019 en: <https://www.gob.mx/conavim/articulos/brecha-salarial-una-de-las-grandes-barreras-para-la-igualdad-de-genero?idiom=es>

Charis, R. (2000). Reflexiones Jurídicas Laborales. Porrúa. México. Pág. 79 a 81. Consultado el 201 de noviembre de 2019 en: [https://www.google.com/search?q=a+Roberto+Charis+G%C3%B3mez%2C+Reflexiones+Jur%C3%ADdicas+Laborales%2C+Ed.+Porr%C3%BAa.+M%C3%A9xico.+2000.+P%C3%A1g.+79+a+81&rlz=1C1JZAP\\_esMX828MX833&oq=a+Roberto+Charis+G%C3%B3mez%2C+Reflexiones+Jur%C3%ADdicas+Laborales%2C+Ed.+Porr%C3%BAa.+M%C3%A9xico.+2000.+P%C3%A1g.+79+a+81&aqs=chrome..69i57.2757j0j4&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=a+Roberto+Charis+G%C3%B3mez%2C+Reflexiones+Jur%C3%ADdicas+Laborales%2C+Ed.+Porr%C3%BAa.+M%C3%A9xico.+2000.+P%C3%A1g.+79+a+81&rlz=1C1JZAP_esMX828MX833&oq=a+Roberto+Charis+G%C3%B3mez%2C+Reflexiones+Jur%C3%ADdicas+Laborales%2C+Ed.+Porr%C3%BAa.+M%C3%A9xico.+2000.+P%C3%A1g.+79+a+81&aqs=chrome..69i57.2757j0j4&sourceid=chrome&ie=UTF-8)



Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Disponible en:  
[https://beijing20.unwomen.org/~media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa\\_s\\_final\\_web.pdf](https://beijing20.unwomen.org/~media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf).

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.  
Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/61/295>.

Diccionario Actual. (s/f). Consultado el 16 de noviembre de 2019 en:  
<https://diccionarioactual.com/filosofia/>

Dirección General Adjunta de Igualdad de Género (DGAIG). Política para la igualdad de género, derechos humanos y la erradicación de la violencia de género del sector educativo 2014-2018. Subsecretaría de Planeación y Evaluación de Políticas Educativas. SEP: México

Enciclopedia Jurídica. (2019). Consultado el 16 de noviembre de 2019 en:  
<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/funci%C3%B3n-jurisdiccional/funci%C3%B3n-jurisdiccional.htm>

Cotula, Lorenzo (2007). Género y legislación. Los derechos de la mujer en la agricultura. FAO. Estudio legislativo 76 Rev.I. ISBN 978-92-5-305563-0. Roma. Italia. Consultado el 16 de noviembre de 2019 en:  
[http://www.fao.org/tempref/docrep/fao/010/y4311s/y4311s\\_.pdf](http://www.fao.org/tempref/docrep/fao/010/y4311s/y4311s_.pdf)

GIRE. Grupo de Información en Reproducción Elegida. (s/f). Línea de Tiempo de Sentencias Relevantes de la Suprema Corte De Justicia. México. Disponible en: <https://gire.org.mx/consultations/linea-del-tiempo/>

González, Céline (2014), "De la representación descriptiva a la representación sustantiva. Análisis de las cuotas de género en los congresos estatales en México", Tesina para obtener el grado de Maestra en Administración y Políticas Públicas, México, CIDE. Consultado el 20 de agosto de 2019 en:  
<http://www.libreriacide.com/librospdf/DTAP-294.pdf>

Guzmán, Grecia. (s.f.). Epistemología Feminista: definición, autoras y principios fundamentales. Un repaso a la historia de estas nuevas miradas hacia el



conocimiento científico. Psicología y Mente. Psicología social y relaciones personales. Consultado el 21 de noviembre de 2019 en:  
<https://psicologiaymente.com/social/epistemologia-feminista>

Hevias, Teresa. (2015). Evolución y Establecimiento de cuotas en México y las implicaciones de la reforma político-electoral de 2014 en cuanto a la aplicación de la paridad de género en el registro de candidaturas para la integración de la Cámara de Diputados. En Instituto Nacional Electoral (INE). Impacto del registro partidario de candidaturas en el proceso Electoral Federal 2014-2015 (pp 16-59). CdMx, México: INE

Hevias, Teresa. (2019). Las reglas para hacer efectiva la paridad en todo. En Instituto Belisario Domínguez (IBD). Memoria. Hacia un Balance de la reforma Constitucional en Paridad de Género (pp 29-36). Cd.Mx, México:IBD

Instituto Nacional de las Mujeres. (2019). Indicadores básicos. Consultable en:  
[http://estadistica.inmujeres.gob.mx/formas/panorama\\_general.php?menu1=8&IDTema=8&pag=1](http://estadistica.inmujeres.gob.mx/formas/panorama_general.php?menu1=8&IDTema=8&pag=1)

Lavalle, Cecilia (2013). Votar y Ser Electas. Historia de un Derecho a Medias. Chetumal, México: Ediciones Alfa/ Zeta.

Legislar con perspectiva de género. LXIII Legislatura, Cámara de Diputados, 2017. Disponible en:  
[http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/lxiii/leg\\_persgen\\_lxiii.pdf](http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/lxiii/leg_persgen_lxiii.pdf)

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible para consulta en:  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_150618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_150618.pdf)

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Disponible en:  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262\\_210618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_210618.pdf)

Ley Federal del Trabajo. Disponible en:  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125\\_020719.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_020719.pdf)



Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Disponible en:  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV\\_130418.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130418.pdf)

Ley General de Población. Disponible  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgp.htm>

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Disponible en:  
[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/317422/LGDNNA\\_ed\\_Senado.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/317422/LGDNNA_ed_Senado.pdf)

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Disponible en:  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH\\_140618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf)

Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. Disponible en:  
[https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/558c2c24-0b12-4676-ad90-8ab78086b184/ley\\_general\\_prestacion\\_servicios\\_cuidado.pdf](https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/558c2c24-0b12-4676-ad90-8ab78086b184/ley_general_prestacion_servicios_cuidado.pdf)

Montero, D. y Esquivel, L. (2000). La mujer mexicana y su desarrollo educativo: breve historia y perspectiva. Educación y Ciencia. Nueva época Vol. 4 No. 8 (22). México. [fecha de Consulta 15 Noviembre de 2019]. Disponible en:  
<http://www.educacionyciencia.org/index.php/educacionyciencia/article/viewFile/150/pdf>

Objetivos de Desarrollo Sostenible. Disponible en:  
<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>

ONU Mujeres México. Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres; Oficina de Coordinación del Sistema de las Naciones Unidas en México. (2015). La ONU en Acción para la Igualdad de Género en México. CdMX México. [fecha de Consulta 11 Noviembre de 2019]. Disponible en: <https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2015/01/foll%20Igualdadg%208pp%20web%20ok2.pdf?la=es&vs=419>



- ONU Mujeres (2017). Derechos Humanos de las mujeres indígenas en México: Armonización legislativa a 10 años de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Disponible en: [https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2017/10/armonizacion%20a%2010%20aos\\_211117\\_ultima%20version.pdf?la=es&vs=1500](https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2017/10/armonizacion%20a%2010%20aos_211117_ultima%20version.pdf?la=es&vs=1500).
- Peña, Blanca. (2017). Capítulo 2. La Constitucionalización de la paridad en México: un camino sin retorno. En Comisión Interamericana de Mujeres. 2016. La Democracia Paritaria en América Latina: los casos de México y Nicaragua (pp. 48-86). Washington, Estados Unidos: CIM/ IIDAE/TEPJF
- Real Academia de la Lengua Española. (2019). Diccionario de la Lengua Española. Edición del Tricentenario. España. Consultado el 16 de noviembre de 2019 en: [https://dle.rae.es/vindicar?m=30\\_2](https://dle.rae.es/vindicar?m=30_2) y <https://dle.rae.es/filosof%C3%ADa> y <https://dle.rae.es/segregar?m=form>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2005). Diccionario Jurídico de Amparo, Voz Jurisprudencia. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación.
- Valcárcel, A. (2019). El feminismo como una forma de habitar el mundo. Nuevo León, México: Tecnológico de Monterrey.
- Wordreference.com/Online Language Dictionaries. (s/f). Diccionario de la Lengua Española. Consultado el 16 de noviembre de 2019 en: <https://www.wordreference.com/definicion/segregaci%C3%B3n>



## Conclusiones

- Se cuenta con instrumentos jurídicos mexicanos que han surgido con la finalidad de dar cumplimiento a los compromisos de nuestro país respecto de las obligaciones en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, mujeres indígenas y afroamericanas.
- La incorporación de la perspectiva de género y las medidas especiales y acciones afirmativas en el proceso legislativo contribuyen a alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en nuestro país.
- La reforma constitucional de junio de 2019 en materia de paridad, sienta las bases de la igualdad sustantiva en el derecho a la participación política de las mujeres en cuanto a cantidad o representación descriptiva, e impacta en los tres poderes, tres órdenes de gobierno y órganos constitucionales autónomos, debiendo las entidades federativas armonizar a la brevedad; quedando el reto por delante de lograr lo que en la doctrina de los derechos políticos de las mujeres se define como representación sustantiva.





## Glosario

**Cuota de género:** Promoción de una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de su postulación a cargos de elección popular.

**Epistemología:** Es la teoría del conocimiento, es decir, estudia los principios, los fundamentos y las condiciones que han dado lugar a que el conocimiento se construya de una manera en concreto (Guzmán, Grecia. s/f)

**Feminismo:** Es el conjunto de ideas, teorías, agenda y prácticas políticas que han guiado y guían la defensa de la igualdad y la ciudadanía de las mujeres, así como la abrogación sistemática del antes inargumentado y asumido privilegio masculino en la sociedad.

**Filosofía:** Conjunto de saberes que busca establecer, de manera racional, los principios más generales que organizan y orientan el conocimiento de la realidad, así como el sentido del obrar humano. Estudia las propiedades, causas, efectos y esencia de las cosas. Examinando además, la verdad, la moral, la belleza, la mente, el conocimiento, la existencia, el lenguaje. (Diccionario de la Lengua Española. 2019, y Diccionario Actual. s/f)

**Función jurisdiccional:** “es el poder- deber del estado político moderno, emanado de su soberanía, para dirimir, mediante organismos adecuados, los conflictos de intereses que se susciten entre los particulares y entre éstos y el estado, con la finalidad de proteger el orden jurídico.” (Enciclopedia Jurídica. 2019)

**Jurisprudencia:** “fuente formal de derecho, consistente en la interpretación válida y obligatoria de la Ley que hacen los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación, con el objetivo de desentrañar su sentido y dar a la norma preexistente los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; aunque esta conformación judicial no constituye una norma jurídica de carácter general, en ocasiones llena sus lagunas, con apoyo en el espíritu de otras disposiciones legales que estructuran situaciones



jurídicas como una unidad, creando en forma excepcionales normas jurídicas individualizadas” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005)

**Paridad:** Hombres y mujeres en su diferenciación sexual y no en su identidad genérica, serán dignos representantes de los intereses de la nación y la ciudadanía, estando obligados al respeto y garantía de los derechos humanos de las mujeres y cualquier otro grupo socialmente vulnerable o desprotegido.

**Política pública:** “Intervención deliberada del Estado para corregir o modificar una situación social o económica que ha sido reconocida como problema público”. (Enciclopedia Jurídica. 2019)

**Representación:** Mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de su postulación a cargos de elección popular.

**Representación descriptiva:** Un grupo gana representación descriptiva en la medida en que sus miembros son electos ante órganos de elección popular; es decir, cuando la representación logra identificar al representante con su representado, tratándose de un asunto numérico. “Es la que solicita cuotas por la similitud de quienes representas y quiénes serán representados. Mujeres por mujeres, indígenas por indígenas, jóvenes por jóvenes, etc. Es como si se tratara de un espejo de las características físicas y socio-económicas, de los intereses y preferencias de la misma sociedad que representa, sin importar las acciones que lleven a cabo para representarlos.” (González. 2014)

**Representación sustantiva:** Un grupo gana representación sustantiva en la medida en que la política pública o las leyes que impulsan favorece sus intereses y perspectivas, poniéndose el énfasis en la calidad o contenido de la representación. “Se refiere a la congruencia entre las acciones de los representantes y los intereses de los representados. Aquí las características físicas, socio-económicas o los mismos intereses y preferencias de las diputadas no importan, lo que importa es si están actuando para favorecer los intereses de las mujeres.” (González. 2014)

**Segregación/Segregar:** “Separar y marginar a una persona o a un grupo de personas por motivos sociales, políticos o culturales”. (Diccionario de la Real



